



Barranquilla, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

### Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: No. 08001-41-89-018-2020-00607-01

#### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 18 DE ENERO DE 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-41-89-018-2020-00607-01 instaurada por ANGIE PAOLA DACONTE FLOR contra PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., a fin de que se le ampare su derecho fundamental de Petición.

#### 2. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, fundamentalmente, que la entidad demandada se negó a entregar respuesta a la información solicitada mediante correo enviado a la dependencia electrónica de esta el día 28 de octubre de 2020, argumentando falta de poder y por encontrarse la información protegida por el habeas data, por lo que con apoyo en los supuestos fácticos narrados en el escrito de tutela, la accionante solicita que se ordene a la accionada responder de manera clara, precisa y congruente a la petición incoada.

#### 3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la demanda de tutela y notificada a la accionada, PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. manifestó que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ya que no era procedente entregar la petición solicitada, pues sería un quebrantamiento directo a la información confidencial de un contrato del cual la accionante no es parte, requiriendo allegar un poder o documento de la persona que estuvo al frente del servicio y era titular del contrato para obtener esta información.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2021, resolvió negar el amparo al derecho fundamental de petición pretendido por ANGIE PAOLA DACONTE FLOR contra PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.A.

5. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, en razón a que manifiesta que existe una confusión con los documentos solicitados con datos que pueden ser sensibles y protegidos por habeas data, pues ella solicitó a PARQUES Y FUNERARIAS copia del consentimiento informado, documento que no fue suscrito por el difundo padre de la accionada (quien al agotarse su vida no podía suscribirlo), sino por los familiares del mismo al momento de su fallecimiento, razón por la cual no encuentra sustento en la afirmación de clasificar esa información como protegida por el habeas data.

6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





## **DERECHO DE PETICIÓN.**

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por la Carta Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





*“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

### **El hábeas data en el manejo de la información.**

Aunque no fue demandado por la accionante como derecho fundamental violado, de las actuaciones surtidas en el proceso tanto por la accionada como por el a-quo, podemos visualizar la controversia sobre el presente derecho constitucional, por lo que teniendo en cuenta la potestad entregada por la ley 2591 de 1991, referente a pronunciarse sobre derechos que considere violentados al demandante, procederá esta agencia judicial a pronunciarse sobre este derecho.

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una **Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*<sup>1</sup>

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber<sup>2</sup>:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

<sup>1</sup> Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

<sup>2</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

### 6.1. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, encontramos que la accionante ANGIE PAOLA DACONTE, presentó ante la entidad accionada PARQUES Y FUNERARIASS S.A.S, derecho de petición mediante correo enviado a las dependencia electrónica de la demandada el día 28 de octubre de 2020, solicitando copia del consentimiento informado o autorización para efectuar la cremación del cuerpo de su difunto padre, licencia de inhumación, licencia de cremación y otras solicitudes y la accionada se negó a entregar dicha información argumentando falta de poder y por encontrarse la misma protegida por el habeas data.

El a quo por su parte consideró en el fallo de fecha 18 de enero de 2021, que no le asistía razón a la actora, por cuanto a pesar de ser hija del causante, requiere de la aceptación de la herencia en el proceso de sucesión para poder ser reconocida como causahabiente y poder solicitar la información como lo indica la ley 1581 de 2012.

Antes de entrar a dilucidar si la información solicitada hace parte de la que tiene el carácter de reservada según la normatividad citada y si para obtener dicha información debe ser reconocida como causahabiente o no por la actora, debemos centrarnos en el eje central de esta controversia jurídica, tener certeza de qué tipo de información es la que se está solicitando para poder calificarla, por lo anterior en lo que tiene que ver con la clasificación de la información, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología:



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

*“De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:*

- i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;*
- ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales;*
- iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;*
- iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”<sup>[44]</sup>”*

Teniendo en cuenta lo anterior y para criterio de esta agencia judicial, lo solicitado por la accionante está inmersa en la información semiprivada y sometida al habeas data, ya que esta no es publica por tratarse de información sensible para los familiares de las personas fallecidas y que solo les asiste interés a estas últimas, por lo que para este despacho le asiste razón a la accionante (por demostrar su calidad de hija del causante con el registro pertinente) en el sentido de poder determinar quien efectuó el consentimiento informado o autorización para que se efectuara la cremación del cuerpo de su padre, además de la obtención de la licencia de inhumación, cremación y de determinar si tenía algún producto con la **Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





demandada y por último saber a ciencia cierta quien sufrago los gastos exequiales. Lo anterior pudiendo ser esencial para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, referente a lo indicado en el artículo 13 de la ley 1581 de 2012 que indica:

**“ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN.** *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”*

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-772 de 2009 afirmó:

*“debe resaltarse el hecho de que en determinadas circunstancias el conocimiento de dicha información resulta vital para garantizar otros derechos fundamentales de los familiares de una persona fallecida, como por ejemplo la vida en condiciones dignas, en términos de tranquilidad moral y mental. De esta manera, existen situaciones en las que la posibilidad de conocer la verdad sobre sucesos tan dolorosos como las causas de la muerte de un miembro del núcleo familiar, es precisamente lo que le permitirá al afectado continuar con su proyecto de vida y salvaguardar la dignidad de la memoria de aquél que ha fallecido; además, esto posibilitará, siempre que a ello hubiere lugar, justificar y fundamentar el ejercicio de distintos mecanismos procesales ante las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas competentes, cuando existan elementos que permitan inferir la existencia de algún tipo de responsabilidad en la muerte del paciente”.*

En el caso de objeto de estudio tenemos que, la accionante está buscando determinar quien efectuó la autorización para que su padre fuera cremado, situación que como se dijo en la sentencia aportada podría darle información



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

necesaria e importante. Pero se le requiere para que mantenga la mayor reserva posible con la información que se le suministre.

Por ultimo encuentra el despacho que la accionante demostró la calidad de hija del difunto al aportar al expediente registro civil de nacimiento, lo que determina el grado de parentesco que tiene con el causante, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 manifestó:

*De otro lado, la entrega de información relacionada con datos sensibles podrá efectuarse, previa acreditación por cualquier medio legal de su calidad de causahabiente o, en su defecto, previa presentación de la declaración juramentada en la cual afirme que no tiene conocimiento de la existencia de otra persona con mejor derecho para reclamar tales datos. Además, en caso de que acredite dicha calidad, la accionante deberá mantener la mayor reserva posible respecto de tal información, en aras de proteger la intimidad y el buen nombre del fallecido y de aquellos que puedan verse afectados por el uso indebido de dicha información. En consecuencia, podrá utilizar dicha información en su intento por esclarecer los hechos del fallecimiento de su hermano, sin perjuicio de que, con posterioridad a recibir respuesta de la entidad demandada, los datos allí consignados resulten necesarios para ejercer sus derechos como heredera o para la defensa de derechos fundamentales. Evento en el cual, también podrán ser utilizados por la demandante, con la misma reserva descrita.*

Por lo anterior consideramos que no se hace necesario esperar (como lo indico el juez de primera instancia) a iniciar su proceso de sucesión para solicitar la información requerida mediante petición fechada 28 de octubre de 2020, por todo lo anteriormente esbozado esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado 18 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición calendado 28 de octubre de 2020, en consecuencia se tutelara el derecho constitucional fundamental de petición invocado y se ordenara a PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la accionante en el evento de tenerla. .

Así las cosas, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





7. RESUELVE:

1. Revocar la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-41-89-018-2020-00607-01 instaurada por ANGIE PAOLA DACONTE contra PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. ORDENAR A PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, profiera respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la accionante mencionada el día 28 de octubre de 2020 en el evento de tenerla. Con la condición que la actora mantenga la mayor reserva posible con la información que se le suministre.
3. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.



4. Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase por rol secretarial, el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA